



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

**Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2021**

**RESOLUCIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-** Quito D.M., 18 de agosto de 2021. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en relación al Expediente Administrativo signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2021, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES:**

**PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE:** Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1.** Agréguese al expediente y tómese en cuenta los extractos no confidenciales y anexos, de 18 de agosto de 2021, elaborados por el Abg. Joel Cruz, Secretario de Sustanciación, signados con el número de ID trámite 204531 y 204532, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de agosto de 2021, a las 12h10.
- 1.2.** Los CDs, signados con número de trámite ID 204557, en los cuales constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.
- 1.3.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), de oficio se declara con el carácter de confidencial el CD con anexo ID 375058 en el que, constan todos los documentos y/o anexos firmados electrónicamente, declarados con el carácter de confidenciales en el momento procesal oportuno

**SEGUNDA.- COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en los artículos 53 y 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 54 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM); y, artículo 8 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.



**TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL:** Una vez revisada la tramitación del presente expediente, esta Autoridad verifica que no existen vicios en el procedimiento que afecten su validez.

**CUARTA.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** Se identifica los operadores económicos que hacen parte de la presente investigación:

#### 4.1. OPERADOR ECONÓMICO DENUNCIANTE:

El operador económico COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A EN LIQUIDACIÓN (en adelante, GAMAVISION), con Registro Único de Contribuyentes: 1790272036001; representada legalmente por el Señor Juan Manuel Gutiérrez Vivero, domiciliado en la Avenida Eloy Alfaro 5400 y Av. Río Coca, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Conforme se desprende del portal web del Servicios de Rentas Internas, GAMAVISIÓN tiene como actividades económica principal: “[...] la emisión de señales de audiofrecuencia a través de estudios e instalaciones de emisión de radio para la transmisión de programas sonoros al público, a entidades afiliadas o a suscriptores [...]”, con fecha de inicio de actividades el 04 de junio de 1976.<sup>1</sup>

Para el presente expediente, mediante escrito de denuncia, ingresado el 15 de junio de 2021, a las 15h03, signado con el número de trámite ID 196751, el operador económico ha fijado para futuras notificaciones el correo electrónico: [REDACTED]

#### 4.2. OPERADOR ECONÓMICO DENUNCIADO:

KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A., (en adelante, KANTAR) con número de Registro Único de Contribuyentes: 1791282183001; representada legalmente por el señor Francisco Andrés Carvajal Henao, domiciliada en la Calle Tarqui y Av. Rodrigo de Chávez S/N, en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas. Y, en la calle Mariano Aguilera E7-311 y Diego de Almagro, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Conforme se desprende del portal web del Servicio de Rentas Internas, el operador económico KANTAR tiene actividad económica principal: “encuestas de opinión públicas sobre cuestiones políticas, económicas y sociales, así como sus análisis estadísticos de los resultados de esas encuestas.; y, con fecha de inicio de actividades el 19 de diciembre de 1994.”<sup>2</sup>

Para el presente expediente, mediante escrito de explicaciones, ingresado el 29 de julio de 2021, a las 15h11, signado con el número de trámite ID 202553, el operador económico ha fijado para futuras notificaciones a los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>1</sup> Información obtenida del portal web Consulta de Ruc del Servicio de Rentas Internas. Recuperado de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>. Consultado: [12-08-2021].

<sup>2</sup> Información obtenida del portal web Consulta de Ruc del Servicio de Rentas Internas. Recuperado de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>. Consultado: [12-08-2021].



**QUINTA.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES:** La presente resolución tiene como antecedentes a las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante escrito de denuncia y anexos de 15 de junio de 2021, a las 15h03, signado con el número de trámite ID 196751, el operador económico TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, denuncia al operador económico KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A. por supuestamente haber cometido conductas de abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica, conforme lo prescrito en el artículo 10 de la LORCPM.
- Mediante providencia de 29 de junio de 2021, a las 15h35, esta Autoridad, en lo principal, dispuso: “[...]TERCERO.- *Del análisis realizado ut supra, esta Intendencia considera que la denuncia presentada por el operador económico TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM. Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, se otorga al denunciante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia para que aclare y complete la denuncia según lo indicado en el ordinal SEGUNDO literales: c), f); y, g).*”
- Mediante escrito y anexo ingresado a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 02 de julio de 2021, a las 14h15, signado con el número de trámite ID 198754 el operador económico GAMAVISIÓN, presentó su escrito de compleción, dando contestación a lo requerido por esta Autoridad en providencia de 29 de junio de 2021.
- Mediante providencia de 07 de julio de 2021, a las 17h13, esta Autoridad, en lo principal, determina que la denuncia presentada por el operador económico GAMAVISIÓN cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, y en consecuencia, dispone correr traslado al operador económico KANTAR, para que presente sus explicaciones en el término de quince (15) días, con los siguientes documentos:
  - Denuncia y su anexo de 15 de junio de 2021, a las 15h03, signada con ID trámite 196751;
  - Providencia de 29 de junio de 2021, a las 15h35, con la cual se dispone completar y aclarar la denuncia al operador económico TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN;
  - Escrito y anexos con el que completa y aclara la denuncia el operador económico TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentados el 02 de julio de 2021, a las 14h15, y signados con el número de trámite ID 198754 y mediante el cual contesta la providencia de 29 de junio de 2021, a las 15h35; y,
  - Providencia de 07 de julio de 2021, a las 17h13.



- La razón de notificación de la providencia de 07 de julio de 2021, a las 17h13, suscrita por el Secretario de Sustanciación, identificada con el número de trámite ID 202603, la cual señala que la última notificación al operador económico KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A., la recibió el 13 de julio de 2021, en la dirección: Parroquia Tarqui, Av. Rodrigo Chávez SN, en la ciudad de Guayaquil, por lo que, en atención al inciso segundo del artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el inciso tercero del art. 60 del Reglamento para su Aplicación, el operador económico KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A., tenía un término de quince (15) días para presentar sus explicaciones, el cual conforme el artículo 77 del COGEP, fenecía el día 03 de agosto de 2021.
- Mediante escrito y anexos, de 29 de julio de 2021, a las 15h11, signado con el número de trámite ID 202553, el operador económico KANTAR, presenta sus explicaciones dentro del término legal establecido.
- Mediante providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11, esta Autoridad, en lo principal, dispuso agregar y tomar en cuenta el escrito de explicaciones presentado por KANTAR, a quien requirió fundamentar y justificar su requerimiento de calificar como confidencial la información presentada; adicionalmente, se solicitó información a los operadores económicos: i) ASOMAVISIÓN CANAL DE VIDA; ii) TELECANELA S.A.; iii) CANAL UNO S.A.; iv) RELAD S.A., v) TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR / ECUADOR TV; vi) TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.; vii) ANDIVISION S.A. / LATELE; viii) RADIO-HIT S.A. / RTU TELEVISIÓN; ix) COMPUSUD CA / TELESUCESOS; y, x) ECUASERVIPRODU S.A. / TROPICAL TV, si han mantenido relaciones comerciales con KANTAR ; y, si han mantenido contratos de publicidad con distintos operadores económicos.
- Mediante escrito de 06 de agosto de 2021, a las 12h24, con número de trámite ID 203435, el operador económico COMPUSUD C.A., da contestación a la providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11, indicando que no posee ni ha mantenido relación alguna con KANTAR.
- Mediante escrito de 10 de agosto de 2021, a las 09h50, con número de trámite ID 203647, el operador económico TELERAMA S.A. indica a esta Intendencia que no ha tenido relación contractual con KANTAR.
- Mediante escrito de 10 de agosto de 2021, a las 14h38, identificado con el número de trámite ID 203712, el operador económico KANTAR justifica la confidencialidad del escrito de explicaciones con número de ID 202553.
- Mediante escrito de 10 de agosto de 2021, a las 16h24, con número de trámite ID 203741, el operador económico ASOMAVISIÓN CANAL DE VIDA responde a la providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11, señalando que no mantiene ningún tipo de relación comercial con KANTAR.



- Mediante escrito de 13 de agosto de 2021, a las 10h49, identificado con el número de trámite ID 204127, la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP responde a la providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11, señalando las relaciones comerciales que tuvo con el operador económico KANTAR en 2009 y 2015.
- Mediante providencia de 13 de agosto de 2021, a las 11h36, esta Autoridad, en lo principal, agregó información de operadores económicos: COMPUSUD C.A.; TELERAMA S.A.; KANTAR; y, ASOMAVISIÓN CANAL DE VIDA, a los cuales se requirió información mediante providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11; y, se dispuso, por un lado aclarar la información remitida por determinados operadores económicos; y, por otro lado, realizar las insistencias correspondientes a los operadores económicos que no habían dado contestación en el término concedido para el efecto.
- Mediante escrito de 13 de agosto de 2021, a las 13h34, identificado con el número de trámite ID 204151, el operador económico RADIO HIT S.A., señala a la Intendencia que mantuvo una relación comercial con KANTAR con una vigencia de 24 meses, desde el 01 de julio de 2016.
- Mediante escrito de 16 de agosto de 2021, a las 16h54, identificado con el número de trámite ID 204322, el operador económico COMPUSUD C.A., remite un listado de sus clientes con los que ha mantenido relaciones comerciales de publicidad.
- Mediante escrito de 17 de agosto de 2021, a las 15h03, identificado con número de trámite ID 204406, el operador económico TELECANELA informa a esta Intendencia que mantuvo una relación comercial con el operador económico KANTAR, entre 2012 y 2014.
- Mediante escrito de 17 de agosto de 2021, a las 15h26, identificado con número de trámite ID 264410, el operador económico RADIOHIT S.A., indica, nuevamente, que mantuvo una relación comercial con KANTAR, con una vigencia de 24 meses, desde el 01 de julio de 2016.
- Mediante escrito de 18 de agosto de 2021, a las 09h27, identificado con el número de trámite ID 204469, el operador económico TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., informa que no ha mantenido ningún tipo de relación comercial con KANTAR.
- Mediante providencia de 18 de agosto de 2021, a las 12h10, esta Autoridad, en lo principal, toma en cuenta y agrega la información presentada por los operadores económicos: EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP; RADIO HIT S.A.; COMPUSUD C.A.; TELECANELA S.A., RADIO HIT S.A.; y, TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.



**SEXTA.- BASE NORMATIVA:** Con base en la descripción de los antecedentes contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito, es así que:

#### **6.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

*“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*

Asimismo, el artículo 335 *in fine* ordena:

*“(…) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

#### **6.2. LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:**

El artículo 1 de la LORCPM señala:

*“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*

El primer inciso del artículo 2 de la LORCPM dispone:

*“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.”*

El primer inciso del artículo 7 de la LORCPM establece:



*“Poder de mercado.- Es la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.”*

El artículo 8 de la LORCPM señala:

*“Determinación del Poder de Mercado.- Para determinar si un operador económico tiene poder de mercado en un mercado relevante, debe considerarse, entre otros, uno o varios de los siguientes criterios:*

- a. Su participación en ese mercado, de forma directa o a través de personas naturales o jurídicas vinculadas, y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.*
- b. La existencia de barreras a la entrada y salida, de tipo legal, contractual, económico o estratégico; y, los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.*
- c. La existencia de competidores, clientes o proveedores y su respectiva capacidad de ejercer poder de mercado.*
- d. Las posibilidades de acceso del operador económico y sus competidores a las fuentes de insumos, información, redes de distribución, crédito o tecnología.*
- e. Su comportamiento reciente.*
- f. La disputabilidad del mercado.*
- g. Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios; y,*
- h. El grado en que el bien o el servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.”*

El artículo 10 de la LORCPM identifica las conductas susceptibles de configurar un abuso de poder de mercado en situación de dependencia, siendo las siguientes las relacionadas al presente expediente:

*Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.*



*El abuso consistirá, en particular, en: [...]*

*4.- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.*

El artículo 53 de la LORCPM respecto del inicio de procedimiento investigativo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado establece:

*“Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo”.*

El artículo 57 de la LORCPM respecto al archivo del procedimiento investigativo:

*“Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.”*

### **6.3. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:**

El artículo 54 del Reglamento, en lo referente a las formas de inicio de una investigación, señala:

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o por denuncia”.*

El artículo 57 del Reglamento, en lo referente al procedimiento por denuncia, establece:

*“La denuncia podrá ser formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo”.*

El artículo 63 del Reglamento, en lo referente al archivo de la denuncia, establece:

*“Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.”*

### **6.4. INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SCPM:**

El artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal y Administrativa de la SCPM señala:

*“[...] **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.**- La denuncia será ingresada en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quién mediante el Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá a la Intendencia General Técnica para que esta a su vez, direcciona al órgano de investigación competente a fin de que en el término de diez (10) días abra un expediente, avoque conocimiento y califique la denuncia. Realizada la calificación pueden presentarse los siguientes casos: [...]*



*Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.*

**SÉPTIMA.- LAS CONDUCTAS OBJETO DE ANÁLISIS:** El operador económico GAMAVISIÓN señaló en su escrito de denuncia y compleción que las conductas presuntamente cometidas por KANTAR, se encuentran enmarcadas en el numeral 4 del artículo 10 de la LORCPM. Conforme el siguiente detalle:

- La existencia de una relación comercial y económica de todos los canales de señal abierta de Ecuador con KANTAR, el cual sería el único oferente el mercado en medición de ratings.
- La no disposición de alternativas equivalentes de medición de rating para canales de señal abierta en Ecuador; por cuanto, KANTAR es el único oferente en el mercado.
- La imposición arbitraria de precios y condiciones a las agencias de publicidad, a los canales de televisión y a todas las empresas que quieren pautar medición de rating.

**OCTAVA.- LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DE LA DENUNCIA:** A efectos de analizar la posible existencia de un operador que podría ostentar poder de mercado, resulta primordial, como un primer paso, para iniciar cualquier tipo de análisis el realizar una aproximación preliminar del mercado relevante.

Acerca del mercado relevante, el artículo 5 de la LORCPM, establece:

*“A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.”*

### **8.1. Del mercado relevante propuesto por el denunciante.-**

De conformidad con lo expuesto por el operador económico GAMAVISIÓN, en su escrito de denuncia y compleción, KANTAR es el único oferente en el servicio de medición de rating, dicho servicio sería un insumo *sine qua non* para que las distintas agencias de publicidad pacten con los medios de comunicación. De esta manera, GAMAVISIÓN expone que los servicios objeto de investigación es el *“Servicio de Venta de Publicidad, que tiene por objeto la planificación, en la creación y la ubicación de los medios adecuados para lograr transmitir una publicidad de manera efectiva.”*<sup>3</sup>

En cuanto al marco temporal, la denunciada manifiesta que la conducta supuestamente abusiva *“se remonta al 30 de septiembre de 2004.”*, fecha en la cual suscribió el contrato con el operador económico KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A.

---

<sup>3</sup> Escrito de compleción de la denuncia, signado con el número de trámite 198754, página 2.



## 8.2. Del mercado relevante propuesto por el denunciado.-

El denunciado expone en su escrito de explicaciones sobre la actividad que lleva a cabo su representada y el mercado relevante sobre la que ésta se desenvolvería es el siguiente:

*“Encuestas de opinión públicas sobre cuestiones políticas, económicas y sociales, así como su análisis estadísticos de los resultados de esas encuestas. [...] En el mercado en el que actúa mi representada, estas mediciones o encuestas –en la terminología del CIIU- tienen el propósito de medir los hábitos de consumo de televisión en las personas de 3 a 99 años de las áreas de investigación de Guayaquil y Quito que disponen de al menos un televisor en el hogar [...]”<sup>4</sup>.*

## 8.3. Del mercado relevante preliminar identificado por parte de la Intendencia.-

La definición de mercado relevante es sustancial dentro del análisis de Derecho de Competencia y se torna especialmente importante cuando se está investigando conductas de abuso del poder de mercado. De acuerdo con la Red Internacional de Competencia, la determinación del mercado relevante es un punto de inicio para la evaluación de una posible dominancia de un operador económico.<sup>5</sup> Esto permite entender el alcance o amplitud de la competencia en uno o varios mercados y evaluar las presiones competitivas dentro de éstos, que ejercen las empresas entre sí. De esta manera, previo a determinar la existencia de indicios de poder de mercado, es fundamental analizar, de forma preliminar, cuáles podrían ser el o los mercados relevantes donde se podrían estar cometiendo la presunta conducta anticompetitivas denunciada.

La Comisión de la Unión Europea en su “Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa, comunitaria en materia de competencia” ha establecido:

*“La definición de mercado permite determinar y definir los límites de la competencia entre empresas, (...). El principal objetivo de la definición de mercado es determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar a aquellos competidores reales de las empresas afectadas que pueden limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva. **Desde esta perspectiva, la definición permite, en particular, calcular las cuotas de mercado, que aportan una información significativa con respecto al poder de mercado para la apreciación de una posición dominante o para la aplicación del artículo 85.**”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

La importancia de una correcta definición del mercado relevante radica en que solamente definiéndolo, el poder de mercado de un operador económico podrá ser analizado. El propósito de

<sup>4</sup> Escrito de explicaciones a la denuncia, signado con el número de trámite 202553, página 3

<sup>5</sup> International Competition Network (2011). Unilateral Conduct Workbook Chapter 3: Assessment of dominance. Presentado en la 10ma conferencia anual de la ICN. The Hague, Holanda.

<sup>6</sup> Comisión Europea. “Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa, comunitaria en materia de competencia” (97/C 372/03).



la definición del mercado relevante es el identificar qué productos son sustitutos cercanos de uno al otro para analizar si éstos ejercen una presión competitiva en el comportamiento de los proveedores o distribuidores de dichos productos.<sup>7</sup>

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará el mercado relevante, mismo que considerará, al menos, el mercado de producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

Por tanto, considerando lo manifestado por la teoría económica, la doctrina y el derecho comparado, en este segmento se tomará en cuenta lo manifestado por las partes, al igual que la información pública referente al mercado, que ha podido recabar esta Autoridad, al momento.

### 8.3.1. Mercado de producto:

De conformidad con lo expuesto por GAMAVISION, en su escrito de denuncia, el denunciado: “[...] es la única en el país que realiza el servicio de medición y análisis de ratings para canales de televisión, representando un claro monopolio en el Ecuador.”<sup>8</sup> Lo cual, es corroborado por el denunciante en su escrito de explicaciones al afirmar: “En efecto, al igual que ocurre en otros países de la región, en el Ecuador, KIM es la única empresa que provee este servicio de medición de hábitos de consumo de televisión (ratings).”<sup>9</sup>

En materia de Derecho de Competencia, se exige un análisis estructural, en el cual se identifique si las partes tienen una relación de naturaleza horizontal o vertical, o aspectos de ambas.<sup>10</sup> Se trata de una relación vertical cuando afecta a actividades que están en una relación complementaria. En el presente caso nos encontramos ante una relación vertical, en donde la presunta afectación se daría debido a las mediciones de rating de KANTAR, las cuales afectarían a los operadores económicos de televisión por señal abierta, por cuanto, éstos no podrían pautar publicidad, por las bajas mediciones otorgadas por parte del monopolista.

Con base a la exposición realizada por las partes procesales y lo expuesto por esta Intendencia, para el presente caso, se identifica que el mercado en el cual las conductas denunciadas se estarían ejecutando correspondería a aquel en el que participa KANTAR, a través de su medición de rating, a sus distintos usuarios de televisión abierta, quienes necesitarían de dicha medición, como un insumo, para pautar publicidad en sus distintas franjas horarias, siendo el mercado de producto, preliminar, el siguiente:

---

<sup>7</sup> Alison Jones y Brenda Sufrin. EU Competition Law, Text, Cases and Materials. OUP 2016. Paráfrasis de: “It is only by defining the relevant market that a firm’s power can be assessed by the “indirect” method. The purpose of defining the relevant market is to identify which products are such close substitutes for one another that they exert competitive pressure on the behaviour of the suppliers of those products.” Pp. 56.

<sup>8</sup> Escrito de denuncia, signado con el número de trámite 196751, página 1.

<sup>9</sup> Escrito de explicaciones, signado con el número de trámite 202553, página 3.

<sup>10</sup> US Department of Justice and the Federal Trade Commission. (2017). Antitrust Guidelines for the Licensing of Intellectual Property. Pp. 14.



- La prestación de servicios de medición de hábitos de consumo de televisión abierta, como insumo para la venta de publicidad.

### 8.3.2. Mercado geográfico:

Tomando en cuenta lo expuesto por ambas partes procesales, el mercado geográfico está limitado a nivel nacional, ya que a pesar de que las mediciones de hábitos de consumo se realizan en las ciudades de Quito y Guayaquil; el monopolista proveería el servicio a los operadores económicos a nivel nacional.

### 8.3.3. Duración de la conducta:

A pesar que GAMAVISIÓN y KANTAR tiene un contrato con vigencia desde [REDACTED] se debe tomar en cuenta que un elemento en común tanto en los escritos de denuncia, compleción y explicaciones es que la conducta denunciada, entre estos dos operadores económicos devendría de las [REDACTED]

Dándose esta situación en junio de 2019, cuando ambos operadores económicos [REDACTED] en el que el denunciado [REDACTED] que el denunciado [REDACTED] El denunciante [REDACTED] y, el denunciado [REDACTED]

Por tanto, el periodo a ser analizado para el mercado determinado, corresponde desde junio de 2019 hasta la presente fecha.

### 8.3.4. Mercado relevante:

De acuerdo con los puntos analizados en los apartados anteriores, se determina que el mercado relevante preliminar, para este caso corresponde a:

- La prestación de servicios de medición de hábitos de consumo de televisión abierta, como insumo para la venta de publicidad, a nivel nacional, en el periodo junio 2019 hasta la presente fecha.

**NOVENA.- DE LA RELACIÓN ECONÓMICA DE LOS OPERADORES CON LA CONDUCTA:** Tanto el operador económico denunciante, GAMAVISIÓN, como el operador económico denunciado, KANTAR IBOPE, han sido identificados en el ordinal cuarto de la presente resolución. La relación económica de ambos con la conducta denunciada se basa en que el operador económico denunciado, a criterio del denunciante, estaría incurriendo en abuso de poder de mercado en relación de dependencia según lo prescrito en el numeral 4 del artículo 10 de la LORCPM.

**DÉCIMA.- DE LA RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:** De conformidad con las disposiciones emitidas por esta Intendencia a través de las providencias debidamente notificadas a los operadores económicos GAMAVISIÓN



y KANTAR, en el expediente consta la información remitida a esta Autoridad por las partes procesales del presente procedimiento administrativo, así como por los operadores económicos a los que se les requirió información, en el marco de actuaciones previas, conforme el siguiente detalle:

ID TRÁMITE	REMITENTE	DETALLE DEL DOCUMENTO	CONFIDENCIALIDAD
196751	GAMAVISIÓN	Denuncia	No
198754	GAMAVISIÓN	Escrito de compleción	No
202553	KANTAR	Escrito de explicaciones	Sí
203435	COMPUSUD S.A.	Información requerida	No
203647	TELERAMA S.A.	Información requerida	No
203712	KANTAR	Justificación de confidencialidad	No
203741	ASOMAVISIÓN	Información requerida	No
204127	EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP	Información requerida	Sí
204151	RADIOHIT S.A.	Información requerida	No
204322	COMPUSUD S.A.	Información requerida	Sí
204406	TELECANELA S.A. EN LIQUIDACIÓN	Información requerida	No
204410	RADIOHIT S.A.	Información requerida	No
204469	TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A	Información requerida	No

**DÉCIMA PRIMERA: DEL PODER DE MERCADO.-** Conviene señalar que el ostentar poder de mercado, es un requisito, *sine qua non*, para un posterior análisis de las conductas establecidas tanto en el artículo 9 como en el artículo 10 de la LORCPM, ya que éste es el elemento estructural transversal para que se configure cualquier forma de abuso de poder de mercado, incluida la modalidad de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica.

En términos económicos, el poder de mercado puede definirse como: “*la capacidad de una empresa para aumentar los precios por encima de su costo marginal durante un periodo de tiempo determinado.*”<sup>11</sup> En el ámbito legal se han adoptado definiciones que han servido de base para definir la existencia de una “posición dominante”. La más relevante para nuestra legislación, es

<sup>11</sup> Motta, M. (2018). Política de Competencia. Teoría y Práctica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición en español, pag. 52.



aquella elaborada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el caso *United Brands vs Commission*, que señaló:

*“Situación de poder económico que ostenta una empresa que le da la facultad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportamientos, en medida apreciable, independientes respecto de sus competidores, sus clientes y, en definitiva, los consumidores.”<sup>12</sup> (Énfasis añadido).*

Este concepto ha sido tipificado directamente en la LORCPM, en su artículo 7, el cual, prescribe: “[...] Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado.” (Énfasis añadido). Por tanto, para empezar un análisis conductual de cualquier modalidad de abuso de poder de mercado, se requiere que el operador económico denunciado, ostente poder de mercado; ya que, no se puede abusar de una capacidad que no se tiene. Ahora, para determinar si un operador económico tiene o no poder de mercado, el artículo 8 de la LORCPM, enumera varios criterios que deben ser considerados por la Autoridad en el desarrollo de dicho análisis. Realizada esta exposición, a fin de determinar la existencia de poder de mercado, se procederá a analizar la participación de KANTAR, dentro del mercado relevante determinado, con el fin de identificar indicios sobre la posición dominante.

### **11.1. Argumentos del denunciante respecto al poder de mercado:**

GAMAVISIÓN, expresó en su escrito de denuncia la presunta existencia de un monopolio ostentado por el denunciado en los siguientes términos: *“La empresa KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A. es la única en el país que realiza el servicio de medición y análisis de ratings para canales de televisión, representando un claro monopolio en el Ecuador.”<sup>13</sup>* Asimismo, en su escrito de compleción expuso: *“Ese monopolio ha permitido que IBOPE explote a los canales de televisión ecuatorianos.”*

Por tanto, según la parte denunciante existiría un único oferente en el mercado relevante determinado.

### **11.2. De las explicaciones del denunciado referente al poder de mercado:**

En relación a lo expuesto por el denunciante, el operador económico denunciado al presentar sus explicaciones ha ratificado tal afirmación sobre sí mismo en los siguientes términos: *“En efecto al igual que ocurre en otros países de la región, en Ecuador KIM es la única empresa que provee este servicio de medición de hábitos de consumo de televisión (ratings).”<sup>14</sup>*

De igual manera, KANTAR, se ha referido a la no existencia de barreras de entrada existentes en este tipo de mercados, y al respecto ha señalado que factores como la tecnología, el buen servicio

<sup>12</sup> Caso 26/76, *United Brands vs. Commission*, Tribunal de Justicia de Unión Europea. (1978).

<sup>13</sup> Escrito de denuncia, signado con el número de trámite 196751, página 1.

<sup>14</sup> Escrito de explicaciones, signado con el número de trámite 202553, página 3



al cliente, las políticas corporativas, así como la reputación local e internacional han generado una credibilidad del servicio prestado que dificulta la intención de ingreso de otros competidores.

Asimismo, ha calificado a las inversiones realizadas en este tipo de negocios como importantes pero no inalcanzables para otros competidores, y en cuanto a barreras regulatorias ha señalado que para el funcionamiento de este tipo de actividad económica no se requiere la obtención de títulos habilitantes a ser otorgados por autoridad competente.

### **11.3. Análisis de la Intendencia sobre el poder de mercado:**

Tomando en consideración lo prescrito en los artículos 7 y 8 de la LORCPM, y en virtud de lo determinado en el apartado de mercado relevante, se evidencia que KANTAR, es el único operador económico en Ecuador que ofrece el servicio de medición de rating a los canales de televisión abierta, lo que da cuenta de una clara ostentación de posición de dominio. Se entiende que, como se establece en el literal c) del artículo 8 de la LORCPM, no existen competidores actuales dentro del mercado relevante, ya que, por el momento, como se ha mencionado, el denunciado es el único operador económico en ofrecer dicho servicio.

De igual manera, Whish, y Bailey<sup>15</sup> y, al igual que Anderman y Schmidt<sup>16</sup>, exponen las condiciones que permitan concluir que un operador económico posee posición de dominio, a saber: **i)** las presiones competitivas ejercidas por los competidores existentes (las cuotas de mercado y niveles de concentración); **ii)** las presiones competitivas ejercidas por la amenaza creíble de futuras expansiones de los competidores existentes o la entrada de competidores potenciales (expansión y barreras de entrada); **iii)** las presiones competitivas ejercidas por la fuerza o poder de negociación de los demandantes; y, **iv)** otros factores que le permitan a la empresa actuar de manera independiente en el mercado. En el presente caso dichas presiones competitivas en la actualidad, al existir un único oferente, simplemente no existirían y la cuota de participación del incumbente es del 100%. Por lo cual, se colige que KANTAR actúa de modo independiente de sus usuarios y otros operadores económicos que participen en el mercado, no se puede hablar que actué de modo independiente de su competencia ya que ésta, al momento, no existe, configurando lo prescrito en el artículo 7 de la LORCPM.

Asimismo, la posición de monopolista en el mercado relevante, fue aceptada por la propia denunciada, convirtiendo a dicha posición en un elemento no controvertido para las partes y esta Intendencia, lo cual significa que en el presente caso se cuenta con el elemento estructural de una conducta de abuso de poder de mercado: el ostentar poder de mercado.

Por lo expuesto, una vez que se ha configurado el elemento estructural, *sine qua non*, para toda modalidad de abuso de poder de mercado, corresponde continuar con el análisis conductual del operador económico denunciado, sobre la base de los hechos denunciados frente las explicaciones presentadas, que serán valoradas a la luz de las disposiciones inscritas en la LORCPM y demás normativa aplicable.

<sup>15</sup> Whish, R. y Bailey, D. (2011). Competition Law, Oxford University Press.

<sup>16</sup> Anderman, S. y Schmidt, H. (2007), EC Competition Policy and ipr's, Cambridge University Press.



## DÉCIMA SEGUNDA.- DE LA DENUNCIA, EXPLICACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DEL PRESUNTO ABUSO DE PODER DE MERCADO EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA:

Lo primero que se debe tomar muy en cuenta es que el poder de mercado, es simplemente una circunstancia objetiva; por la cual, un operador económico puede actuar de manera independiente prescindiendo de su competencia o consumidores.

Asimismo, la LORCPM bajo ningún concepto sanciona el poder de mercado en sí mismo, lo que se sanciona es su abuso. En este punto, previo a explicar si en el presente caso se tienen indicios suficientes que permitan presumir un abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica, queremos hacer como propio, lo determinado por el TJUE en el caso Michelin I, resolviendo:

*“[...] En efecto, la acreditación de la existencia de una posición dominante **no implica, en sí misma, ningún reproche a la empresa de que se trate, suponiendo tan sólo que incumbe a ésta, independientemente de las causas que expliquen dicha posición, una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común.**”<sup>17</sup> (Énfasis añadido).*

La aseveración realizada es totalmente concurrente con lo que prescribe la LORCPM en el segundo párrafo de su artículo 7, la cual prescribe:

*“[...] **La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general.** Sin embargo, el obtener o reforzar el poder de mercado, de manera que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.” (Énfasis añadido).*

Por cuanto, para que exista un abuso de poder de mercado deben confluír dos elementos cumulativos: **i)** el elemento estructural, la existencia del poder de mercado, lo cual en el presente caso se cumple; y, **ii)** que sobre la base de dicho poder de mercado se realicen conductas que afecten a la competencia, eficiencia económica o bienestar general, bienes jurídicos protegidos por la LORCPM.

En este sentido, las conductas, presuntamente, anticompetitivas denunciadas por GAMAVISIÓN, a su juicio se enmarcan en la disposición inserta en el numeral 4 del artículo 10 de la LORCPM, es decir, la presunta infracción cometida por KANTAR, es considerada como abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica, por la imposición de condiciones comerciales no equitativas, conducta que será expuesta a continuación siendo debidamente contrastada con los argumentos expresados por KANTAR, en su calidad de denunciado.

---

<sup>17</sup> Caso 322/81, Michelin v Commission [1983], párrafo: 57.



Finalmente, esta Autoridad expresará su razonamiento y análisis sobre la existencia o no de indicios que permitan la persecución o no del procedimiento conforme el artículo 56 de la LORCPM.

## **12.1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos como violación al numeral 4 del artículo 10 de la LORCPM**

### **12.1.1. De la denuncia presentada por GAMAVISIÓN**

En el escrito de denuncia de GAMAVISIÓN así como en su escrito de compleción, indica que la conducta realizada por KANTAR, se configuraría como una infracción a la LORCPM. A continuación se enlistan los hechos considerados por el denunciante como anticompetitivos:

- a. La prestación del servicio de medición de rating de canales de televisión nacional, por parte del denunciado en un mercado en el que se lo califica como monopolista.
- b. La inconformidad del alcance de medición y cobertura del servicio prestado por KANTAR con cuyos resultados el denunciante no se encuentra conforme y respecto del cual objeta la cobertura geográfica y el tamaño de la muestra considerada, según el denunciante “[...] *no reflejan la realidad del rating de Gamavisión*”, por cuanto los resultados a su favor le otorgan cifras en el [REDACTED]
- c. Los resultados arrojados por la medición de rating de KANTAR, [REDACTED]
- d. La existencia de una relación contractual-económica del denunciado con todos los canales de televisión de señal abierta como único medio que posibilita la venta de publicidad por medio de agencias.
- e. La explotación de parte de KANTAR hacia los canales de televisión que mantienen obligaciones con el denunciado, tal como sucede con GAMAVISIÓN que dada la existencia de compromisos económicos con KANTAR en contraprestación ha recibido un resultado de rating negativo.
- f. La no existencia de competidores que representen alternativas equivalentes a la prestación del servicio de medición de rating para los canales de señal abierta en el Ecuador.
- g. La imposición de precios y condiciones de parte de KANTAR, a las agencias de publicidad, a los canales de televisión y a todas las empresas que pautan en canales de señal abierta en Ecuador, tales como la subida de tarifas exorbitantes.

### **12.1.2. De las explicaciones de KANTAR**

El operador económico denunciado, en su escrito de explicaciones, ha rechazado los hechos expuestos por el denunciante como anticompetitivos, salvo su posición monopólica en la prestación de sus servicios, en su defensa ha expresado los siguientes argumentos:



- a. En cuanto la prestación de su servicio ha expresado que las encuestas tienen como propósito medir los hábitos de consumo de televisión; [REDACTED]  
[REDACTED] que se encuentran soportadas por el denunciante con la metodología adjunta a su escrito de explicaciones calificada como confidencial por ser parte del giro del negocio propio de KANTAR.
- b. Asevera que las condiciones de la prestación de su servicio fueron conocidas y aceptadas por GAMAVISIÓN en los contratos suscritos de forma conjunta.
- c. En cuanto a la relación contractual con GAMAVISIÓN, señala que [REDACTED]  
[REDACTED] a partir del año 2013, y que aún con los [REDACTED]  
produjo [REDACTED]
- d. Menciona que en 2019 frente a la [REDACTED] ambas partes llegaron a decisiones [REDACTED] con el objeto de que sea [REDACTED] por el denunciante.
- e. Indica que la prestación de sus servicios la realiza con aquellos operadores económicos que lo contrata y expone un listado de operadores económicos a quienes no prestan su servicio cuyos resultados de rating no son reportados y que son agregados en la categoría “otros”; categoría en la que fue considerado GAMAVISIÓN por efecto de [REDACTED]
- f. En cuanto a la presunta explotación, indica que el aumento del precio de sus servicios en ciertos años responde a un índice inflacionario, en otros no existe variación y en el año 2020 existe una disminución del valor del precio. Presenta un cuadro comparativo de precios de la región; y, un cuadro en el que expone una relación de ventas y utilidades generadas por KANTAR que reporta en los últimos años un deterioro de la rentabilidad.
- g. En relación a los bienes y servicios presuntamente afectados ha manifestado que la prestación de sus servicios: “[...] constituye únicamente un insumo más, entre otros, que distintos operadores económicos (agencias, canales, empresas) utilizan para delinear su estrategia comercial.”
- h. En oposición a la afirmación realizada por el denunciante de que el servicio prestado por KANTAR es la única forma de vender publicidad por medios y agencias, el denunciado expresa que existen canales de televisión de señal abierta con los que no han tenido relación comercial que han podido conseguir pauta publicitaria a través de otros medios.

### 12.1.3. Análisis de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas

Tal como fue expresado, en apartados anteriores, la construcción de tipicidad de cualquier conducta de abuso de poder de mercado, en este caso, abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica, requiere de la existencia de un elemento, *sine qua non*, para que la misma exista, como es la existencia misma de un operador económico que ostente poder de mercado en el mercado relevante determinado, situación que se cumple en la presente.



Ahora, en cuanto a los elementos de la tipicidad para la existencia de la conducta de abuso de poder de mercado descrito tanto en el numeral 4 del artículo 10, como en el propio artículo 10 de la LORCPM, son los siguientes:

- La relación que demuestre la existencia de dependencia económica entre los operadores económicos.
- La no disposición de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad, por parte, del operador económico presuntamente afectado; y,
- La imposición directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

En cuanto al primer elemento esta condición se da por cumplida dada la existencia de contratos suscritos entre las partes a partir de [REDACTED] lo cual implica una relación comercial que, *a priori*, habría generado dependencia por parte de GAMAVISIÓN hacia KANTAR, por cuanto, la prestación del servicio de medición de rating en Ecuador es realizada únicamente por el denunciado.

En cuanto a la inexistencia de una alternativa equivalente **para el ejercicio de las actividades de GAMAVISIÓN**, para corroborar lo afirmado por parte del denunciado, en providencia de 04 de agosto de 2021, a las 15h11, esta Autoridad, consultó a varios operadores económicos, que ofrecen el servicio de televisión abierta en el mercado, lo siguiente:

- a. *“Si mantiene o ha mantenido cualquier tipo de relación comercial o contractual con el operador económico KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A., con el objeto de medición de estudio de audiencias o rating. De ser afirmativa su respuesta indique el periodo de tiempo, de la relación comercial.*
- b. *Si su representada mantiene o ha mantenido contratos de publicidad con cualquier operador económico en el que se hayan pautado productos en sus franjas de programación. De ser afirmativa su respuesta indique el periodo de tiempo, que cuenta con estos servicios.”*

Con las respuestas otorgadas por los operadores económicos consultados, se determinó que éstos, en efecto, no poseen un contrato con KANTAR. Asimismo, se logró corroborar que dichos operadores económicos pese a no haber contratado con el monopolista, para la medición de sus ratings, han podido pautar en sus franjas publicitarias con distintos operadores económicos. De igual manera, los mismos tendrían décadas funcionando, lo cual da cuenta que el servicio de KANTAR no sería determinante para el ejercicio de las actividades económicas de los canales de televisión abierta; y, que efectivamente, existen alternativas equivalentes para el ejercicio de sus actividades económicas, caso contrario la propia existencia de operadores económicos que no hayan contratado los servicios del monopolista, carecería de sentido.

Lo expresado y conforme la información constante en el presente expediente, desvirtúa el argumento del denunciante, en cuanto a la no existencia de alternativas equivalentes para el ejercicio de sus actividades económicas; por cuanto, el servicio ofertado por KANTAR no sería un elemento *sine qua non* que habilite la comercialización de pauta para los canales de televisión abierta; y, en consecuencia, no se cumpliría con uno de los requisitos expresamente establecidos en la tipicidad del artículo 10 de la LORCPM.



Ahora, en cuanto a la imposición directa o indirecta de precios u otras condiciones comerciales, **no equitativas**, esta Autoridad evidencia de los contratos presentados por el denunciante, algunos elementos que se deben tomar en cuenta:

- a. Una relación contractual que data desde [REDACTED] que en repetidas ocasiones ha sido renovado a través de varias adendas. Estos documentos denotan la voluntad bilateral de los operadores económicos, para contratar el servicio prestado por KANTAR en condiciones similares durante [REDACTED] consecutivos. Asimismo, demuestra la voluntad de las partes para [REDACTED] de [REDACTED]
- b. Dichas relaciones contractuales, corroboran los fundamentos de las explicaciones de KANTAR, el cual ha manifestado que GAMAVISIÓN, pese a la firma del Acta Transaccional, [REDACTED] y, que, en contraprestación el servicio fue suspendido por parte del monopolista. Al ser el servicio suspendido, el denunciante fue considerado como un operador económico que constaría en la misma categoría de aquellos operadores que no contratan los servicios de KANTAR, siendo ésta la de “otros”. En este punto KANTAR expuso: [REDACTED]

Por lo expuesto, dado que KANTAR coloca a todos los operadores económicos a las cuales [REDACTED] sus servicios de medición de rating en la categoría [REDACTED] esta Autoridad no constata la existencia de la imposición directa de condiciones comerciales o servicios no equitativos; por cuanto, la categoría de [REDACTED] con KANTAR. En consecuencia no se cumple con uno de los requisitos expresamente establecidos en la tipicidad del numeral 4 de artículo 10 de la LORCPM.

En conclusión, dado los elementos recabados, y conforme a lo establecido en la tipicidad tanto del artículo 10 como del numeral 4 del mismo artículo de la LORCPM, se puede determinar que en el presente caso, no confluyen los elementos requeridos para que se pueda configurar una conducta de abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica. Por cuanto, se evidencian elementos que permiten presumir que GAMAVISIÓN tiene alternativas equivalentes para ejercer su actividad económica; y, no se observan indicios de que KANTAR ha impuesto directa o indirectamente condiciones comerciales o servicios no equitativos a GAMAVISION.

#### **DÉCIMA TERCERA.- DURACIÓN APROXIMADA DEL PRESUNTO ABUSO DE PODER DE MERCADO EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA:**

Sobre este aspecto el operador económico denunciante señaló que: *“el período durante el cual tiene lugar cada uno de los hechos se remonta desde la fecha de constitución de la compañía KANTAR IBOPE MEDIA EC-KIM S.A. que data desde el 19 de diciembre de 1994”*. Asimismo, expresa que la relación contractual que mantienen estos dos operadores se remonta al [REDACTED]



En este aspecto la Autoridad no encuentra una determinación precisa y concreta del cometimiento de los presuntos actos anticompetitivos, dado que en un primer momento el denunciante establece que este tipo de infracciones nacieron conjuntamente con la persona jurídica denunciada en el año 1994, lo cual, *a priori*, no tendría afectación hacia el denunciante por la ausencia de una relación contractual existente que justifique su legitimación o su interés directo y más importante aún, porque las conductas prohibidas conforme la LORCPM tienen vigencia desde su publicación en el Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre del 2011.

Sin perjuicio de lo expuesto, como se expuso en el punto 8.3.3. de la presente Resolución, el elemento en común entre los operadores económicos del que parte el presente expediente, es las contractuales derivadas del [REDACTED] por parte de [REDACTED] de cual tuvo como respuesta por parte de KANTAR la [REDACTED] de rating al denunciante. Lo expuesto habría ocurrido posteriormente a la firma de [REDACTED] entre las dos partes, la cual se dio en junio de 2019.

Por tanto, el periodo a ser analizado si se hubiesen configurado las conductas abusivas, correspondería desde junio de 2019 hasta la presente fecha.

**DÉCIMA CUARTA.- RESOLUCIÓN:** Por los fundamentos de hecho, de derecho y el análisis realizado por esta autoridad, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo argumentando en el punto 12.1.3., de la presente Resolución; por cuanto, las explicaciones presentadas por el denunciado han sido consideradas por esta Autoridad como satisfactorias, en aplicación del artículo 57 de la LORCPM, el artículo 63 del RLORCPM; y, el artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se ordena el **ARCHIVO** de la investigación dentro del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2021, sin perjuicio de las facultades de esta Autoridad de Competencia de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia, en este mercado y otros mercados, y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los operadores económicos COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A EN LIQUIDACIÓN y KANTAR IBOPE MEDIA ECUADOR EC-KIM S.A. con el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la Intendencia General Técnica con el contenido de la presente resolución, una vez que se encuentre en firme.

**CUARTO.-** Continúe actuando el Ab. Oscar Joel Cruz Pineda como Secretario, dentro del presente expediente investigativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

MARIA  
ALEJANDRA  
EGUEZ VASQUEZ

Firmado digitalmente por  
MARIA ALEJANDRA EGUEZ  
VASQUEZ  
Fecha: 2021.08.18 17:02:38  
-05'00'

Econ. María Alejandra Egúez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER  
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**